

**INFORME DE PROYECTO DE LEY DE
“REFORMAS A LA LEY 19.300 (BASES
GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE) Y
LEY 20.600 (CREA LOS TRIBUNALES
AMBIENTALES), EN MATERIA DE
ACCESO A LA JUSTICIA”.**

Antecedente: Boletín N° 15.790-12.

Santiago, 9 de mayo de 2023.

Por Oficio N° 18.251 de fecha 5 de abril de 2023, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y su Secretario General, Sr. Vlado Mirosevic Verdugo y Miguel Landeros Perkic, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción que modifica cuerpos legales que indica en materia de acceso a la justicia ambiental. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de esta Corte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que el proyecto contendría normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 8 de mayo del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señores Muñoz P., Gómez y señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR VLADO MIROSEVIC VERDUGO.

VALPARAÍSO

“Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 18.251 de fecha 5 de abril de 2023, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y su Secretario General, Sr. Vlado Mirosevic Verdugo y Miguel Landeros Perkic, respectivamente, remitieron a



la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción que modifica cuerpos legales que indica en materia de acceso a la justicia ambiental. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de esta Corte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que el proyecto contendría normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El referido proyecto corresponde al Boletín N° 15.790-12, ingresado a la Cámara de Diputados el día 4 de abril del año en curso, y actualmente se encuentra el primer trámite constitucional, ante la Comisión de Medio ambiente y recursos Naturales, sin urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en estudio, viene acompañado de un preámbulo en el que se explicitan sus antecedentes y sus fundamentos. Entre los antecedentes se da cuenta que el artículo 17 de la ley 20.600 -que establece los requisitos para interponer las acciones ambientales que serán conocidas por los Tribunales Ambientales- exige el agotamiento previo de la vía administrativa, lo que en la práctica, en opinión de la autora de la moción, se traduce en un obstáculo al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Señala que esta norma de agotamiento previo de la vía administrativa va en contra de la regla general del derecho administrativo, en la cual se entiende que las personas tienen el derecho a optar por la vía de reclamación ante la administración, o de acudir directamente a los tribunales.

De acuerdo a lo expresado, el proyecto de ley tiene por finalidad resolver estos problemas, los que se habrían producido por un mal diseño original de la norma, o por prácticas que no se esperaba que se dieran así en el momento de su redacción.

Expuestos los antecedentes y fundamentos, el proyecto de ley está compuesto de tres artículos en que se promueve la modificación del artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y de los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

Tercero: Que, para comenzar el análisis, se debe hacer presente que la propuesta presentada tiene por objetivo otorgar a los intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, la posibilidad de optar por impugnar la decisión de la autoridad medioambiental a través de la reclamación por vía administrativa o recurriendo directamente a los Tribunales Ambientales, sin necesidad de agotar la primera vía. El proyecto modifica las leyes 19.300 y 20.600, de la manera que se muestre en el siguiente cuadro comparativo:

Ley / Artículo	Texto vigente	Texto simulado
Artículo 20 ley	Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace	Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace



19.300	o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental. Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.	o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental. Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad. Las reclamaciones del inciso primero, así como las originadas en virtud de los artículos 29 y 30 bis,
--------	--	--



		podrán interponerse directamente ante el Tribunal Ambiental competente.
Artículo 17 ley 20.600	Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.	Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300 o directamente contra la Resolución de Calificación Ambiental. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.
	Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.	Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley o directamente contra la Resolución de Calificación Ambiental. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

Los artículos objeto de modificación están circunscritos al proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos, y su objetivo es que las decisiones adoptadas por la Comisión de Evaluación Regional o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), sean reclamables directamente ante los Tribunales Ambientales, sin necesidad de agotar la vía administrativa, a través de los pronunciamientos del Director Ejecutivo del SEA o del Comité de Ministros, según corresponda, tal como ocurre actualmente.

Cuarto: Que a modo de conclusión el proyecto de ley, para cumplir con la finalidad que lo motiva, propone la posibilidad de que los intervinientes en el proceso de calificación ambiental recurran directamente ante los tribunales, sin necesidad de recurrir previamente ante el Director Ejecutivo del SMA o el Comité de Ministros, según se esté ante la aprobación, modificación o rechazo de una



declaración o un estudio de impacto ambiental, respectivamente, sin alterar los sujetos legitimados para la reclamación.

Si bien es cierto, esta propuesta altera el actual sistema de agotamiento previo de la vía administrativa, no lo es menos que, tratándose de actos terminales, es similar a la regulación general existente en el artículo 54 de la Ley N°19.880, que Establece Bases los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, el proyecto de ley no amplía el número de sujetos que pueden acceder a la jurisdicción ambiental, de manera que los denominados terceros absolutos seguirán recurriendo por vías extraordinarias, como el recurso de protección.

Finalmente, de aceptar la propuesta es necesario resolver el eventual conflicto entre la jurisdicción y la administración ambiental, en caso de que algunos legitimados prefieran una vía y otros su alternativa. No obstante, el citado artículo 54 de la Ley N°19.880, contempla una regla de preclusión e inhibición que podría ser adaptada para resolver dicha contienda.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 12-2023”

Saluda atentamente a V.S.



